

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

CHEIRO I. VARGAS  
JUSTINIANO  
Peticionario

**KLCE202000973**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala Superior de  
Mayagüez

Civil Núm.:  
ISCR201900735

Sobre:  
A  
195/ESCALAMIENTO  
AGRAVADO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 16 de febrero de 2021.

Comparece por derecho propio y en *forma pauperis* Cheiro I. Vargas Justiniano (Vargas Justiniano o "el peticionario"). Mediante el recurso de epígrafe, el peticionario nos solicita que revisemos varios fallos de culpabilidad que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, emitiera en su contra el 9 de julio de 2020, por tres infracciones al Código Penal de 2012 y una a la Ley Núm. 54, *infra*, sobre los que aún no se ha dictado sentencia.<sup>1</sup>

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el recurso de *certiorari* de epígrafe, por carecer de jurisdicción para atenderlo en los méritos, en este momento.

---

<sup>1</sup> Casos criminales núm. ISCR201900735-736 y I1CR201900160-161.

## I.

El 20 de abril de 2019, el peticionario enfrentó cuatro denuncias, como consecuencia de hechos ocurridos ese mismo día.<sup>2</sup> Una de las denuncias fue por violación al artículo 3.2 de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, 8 LPRA sec. 601 *et seq.*, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica"<sup>3</sup> y las otras tres por infringir los artículos 181, 195 y 199 del Código Penal de 2012, 33 LPRA secs. 5251, 5265 y 5269.<sup>4</sup>

Ese mismo día, el foro primario halló causa probable para el arresto de Vargas Justiniano por infringir el artículo 3.2 de la Ley Núm. 54, *supra*, y el artículo 185 del Código Penal de 2012, *supra*, ambos de naturaleza grave. En cuanto al artículo 181 del Código Penal, *supra*, de naturaleza menos grave, halló causa probable para acusar, al igual que por infringir el artículo 198, 33 LPRA sec. 5270, en lugar del artículo 199, por el que había sido denunciado.

Tras la celebración y subsiguiente determinación de causa probable para acusar en vista preliminar por aquellos delitos de naturaleza grave,<sup>5</sup> el juicio en su fondo se llevó a cabo por tribunal de derecho los días 2, 6 y 9 de julio de 2020. Como resultado del juicio, el Tribunal de Primera Instancia halló culpable a Vargas

---

<sup>2</sup> Véase, anejos II, III, IV y V del apéndice de la *Solicitud de Desestimación y escrito en cumplimiento de orden* presentado por la Oficina del Procurador General, a las págs. 4-7 de su apéndice.

<sup>3</sup> "Maltrato agravado", 8 LPRA sec. 632.

<sup>4</sup> Apropiación ilegal, escalamiento agravado y daño agravado, respectivamente. El artículo 198 versa sobre el delito de "daños".

<sup>5</sup> "Maltrato agravado", de conformidad con el artículo 3.2 de la Ley Núm. 54, 8 LPRA sec. 632, y "escalamiento agravado", de conformidad con el artículo 195 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5265. Véase ambas acusaciones en los anejos VI y VII de la *Solicitud de Desestimación y escrito en cumplimiento de orden* presentado por la Oficina del Procurador General, a las págs. 8-15 de su apéndice.

Justiniano por la comisión de los cuatro delitos que pesaban en su contra.<sup>6</sup> Originalmente, la lectura de sentencia fue calendarizada para el 24 de septiembre de 2020. **Sin embargo, posteriormente esta fue pospuesta para 1 de febrero de 2021 y, ese día, el foro primario volvió a posponerla para el 17 de febrero de 2021.**<sup>7</sup>

Insatisfecho, el **17 de septiembre de 2020**, Vargas Justiniano presentó ante este Foro un escrito que tituló ***Certiorari Mediante Injunction***. Mediante este, expresó su inconformidad con los fallos condenatorios que el foro primario emitiera en su contra, como consecuencia de las referidas denuncias. Sostuvo, en esencia, que el Ministerio Público no probó más allá de duda razonable la comisión de los delitos por los cuales fue hallado culpable. Además, adujo que careció de una representación legal adecuada durante el juicio. El peticionario no formuló señalamiento de error alguno. Como remedio, nos solicita que dejemos sin efecto los referidos fallos condenatorios y que le concedamos absolución perentoria.

El 9 de noviembre de 2020, notificamos una *Resolución*, mediante la cual le concedimos a la Oficina del Procurador General (OPG) hasta el 30 de noviembre de 2020 para comparecer por escrito y presentarnos su postura respecto a los planteamientos de Vargas Justiniano. Luego de solicitarnos copia del recurso presentado por el peticionario, prorrogamos hasta el 15 de enero de 2021 el término originalmente concedido.

---

<sup>6</sup> Véase, *Minuta de la vista del 9 de julio de 2020*, anejo I de la *Solicitud de Desestimación y escrito en cumplimiento de orden* presentado por la Oficina del Procurador General, a las págs. 1-3 de su apéndice.

<sup>7</sup> Véase, Sistema de "consulta de casos" del portal cibernético del Poder Judicial, <https://poderjudicial.pr/index.php/consulta-de-casos/>.

En cumplimiento con dicha orden, la OPG compareció en el segundo término dispuesto y presentó un escrito titulado *Solicitud de Desestimación y Escrito en Cumplimiento de Orden*. Mediante este, solicitó la desestimación del recurso por considerarlo prematuro, debido a que el foro primario aún no ha sentenciado al peticionario. A juicio de la OPG, Vargas Justiniano confunde el significado y alcance de los términos "fallo" y "sentencia". En la alternativa, la OPG adujo que procedería denegar la expedición del *certiorari*.

Finalmente, el 1 de febrero de 2021, Vargas Justiniano presentó un escrito que tituló *Moción Urgente Informativa y en Cumplimiento de Orden de Conocimiento y por Derecho Propio*. Mediante este, alegó que la OPG no le envió copia del escrito que presentó el 15 de enero de 2021 y nos solicitó que le ordenemos a la Secretaría de este Foro suministrarle copia del referido escrito.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

## II.

### -A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. Íd. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, faculta a este foro a desestimar un recurso apelativo, a solicitud de parte o motu proprio, si se satisface alguno de los criterios contenidos en dicha regla. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

**(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación **o denegar o un auto discrecional** por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(Negrillas suplidas).

Es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Holdings v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 234 (2014); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012). Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia

privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

-B-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el tribunal revisor está facultado para enmendar errores cometidos por el foro revisado, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase, artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009).

La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016). De este modo, este auto discrecional debe utilizarse "con cautela y solamente por razones de peso". *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

Respecto a la utilización del *certiorari*, en *Pérez v. Tribunal de Distrito*, supra, a la pág. 19, el Tribunal Supremo expresó que este recurso extraordinario discrecional procede "para revisar errores cometidos por las cortes inferiores no importa la naturaleza del error imputado". Véase, además, *Pueblo v. Díaz de León*, supra, a la pág. 918.

No obstante, el Alto Foro ha sido muy claro al aclarar que este recurso no equivale a una apelación. Íd. Además, ha enfatizado que su utilización procede únicamente en aquellos casos en que no exista un recurso

de apelación disponible u otro mecanismo ordinario "que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario". *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960); *Pueblo v. Díaz De León*, supra.

-C-

Como norma general, los tribunales pueden atender toda controversia que sea traída ante su consideración y que sea justiciable. *Rodríguez v. Overseas Military*, 160 DPR 270, 277 (2003). Si una controversia no es justiciable, quiere decir que el tribunal está impedido de resolverla, por carecer de jurisdicción para ello. Es decir, "[l]a doctrina de la justiciabilidad de las causas gobierna el ejercicio de la función revisora de los tribunales,  **fijando la jurisdicción de los mismos**". *Smyth Delgado v. Oriental Bank & Trust*, 170 DPR 73, 75 (2007). (Negrillas suplidas).

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la aplicación de una serie de doctrinas que le dan vida al principio de justiciabilidad como, por ejemplo, legitimación activa, academicidad, cuestión política y **madurez**. En lo pertinente, el Alto Foro pronunció lo siguiente:

Hemos señalado que un asunto no es justiciable cuando: (1) trata de resolver una cuestión política; (2) una de las partes no tiene legitimación activa para promover un pleito; (3) después de comenzado un pleito, unos hechos posteriores lo convierten en académico; (4) las partes buscan obtener una opinión consultiva; o (5) **se promueve un pleito que no está maduro**.

*U.P.R. v. Laborde y otros I*, 180 DPR 253, 280 (2010); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 421 (1994). (Negrillas suplidas).

Como vemos claramente, la madurez es una de las varias manifestaciones que nuestro ordenamiento reconoce, dentro del concepto de justiciabilidad. Ello

a lo que se refiere es a que "la presentación prematura de una acción también **incide sobre la jurisdicción de los tribunales**". *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 475 (2006). (Negrillas suplidas). De ordinario, la conclusión de que una cuestión no está madura requiere un examen prospectivo de la controversia que indica que eventos futuros pueden afectar su estructura, de manera que determinan su justiciabilidad, ya sea haciendo más apropiada una decisión posterior o demostrando que la materia aún no está apropiada para ser adjudicada. Véase, *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715 (1980), nota al calce núm. 9.

### III.

Luego de evaluar el recurso de epígrafe, así como la comparecencia escrita de la OPG, nos es forzoso concluir que procede la desestimación del recurso de epígrafe, debido a que su presentación es prematura. En ese sentido, debemos comenzar por apuntar que tiene razón la OPG cuando asegura que el peticionario confunde los términos "fallo" y "sentencia". Como veremos a continuación, lo que es revisable ante este foro no es el fallo, sino la sentencia. Veamos.

De acuerdo con las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, el "fallo" es "el pronunciamiento hecho por el tribunal condenando o absolviendo al acusado", mientras que la "sentencia" es "el pronunciamiento hecho por el tribunal en cuanto a la pena que se le impone al acusado". Véase, Reglas 160 y 162 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 162, respectivamente.

Asimismo, de acuerdo con el mismo cuerpo normativo, son revisables ante este Tribunal de Apelaciones "[l]as



sentencias finales dictadas en casos criminales originados en el Tribunal de Primera Instancia", mediante un recurso de apelación. Véase, Regla 193 de Procedimiento Criminal de 1963, 34 LPRA Ap. II, R. 193. De este modo, "[l]a apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Apelaciones, dentro de **los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada**". Regla 194 de Procedimiento Criminal de 1963, 34 LPRA Ap. II, R. 194. (Negrillas suplidas). Como norma general, "[e]l término para formalizar la apelación se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo" de la sentencia. Regla 194, supra.<sup>8</sup>

En fin, debido a que el peticionario aún no ha sido sentenciado por el foro primario, el término jurisdiccional de 30 días con que cuenta para apelar su sentencia no ha comenzado a transcurrir. De este modo, nos encontramos ante una controversia que no está madura, lo cual nos priva de jurisdicción para atenderla en los méritos. Así, el único curso posible en esta etapa es la desestimación del recurso.

Como es sabido, esta Resolución no deja sin remedios al peticionario. Únicamente lo que significa es que, en este momento, no podemos revisar el fallo condenatorio y su respectiva sentencia. Luego de notificada la sentencia, de aún entenderlo procedente, el peticionario podrá presentar un recurso de Apelación.

#### IV.

---

<sup>8</sup> Sobre el recurso de apelación ante este Foro en casos criminales, véase las Reglas 23 y 24 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 23 y 24.

Por los fundamentos expuestos, se **DESESTIMA** el recurso de *certiorari* de epígrafe, por carecer de jurisdicción para atenderlo en los méritos.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones